

Finalmente, aduciendo otros argumentos contra la teoría expresada, podríamos acumular ejemplos prácticos, que bastarían para juzgarla infundada, pero uno solo será suficiente para rechazarla. ¿Qué conducta seguiría un juez en el caso en que concurrieran al conflicto leyes de diferentes Estados? La cortesía entonces induciría al juez á emplearla con todos los Estados, pero como esto no sería muy posible, debería aplicar una sola ley, siendo cortés con uno y descortés con los demás. Hay más todavía, no hace muchos años que un tribunal norteamericano, fundándose en la misma teoría resolvió "que la capacidad de un extranjero para contratar se regiría por su ley nacional ó por la americana según la ventaja que de ser el contrato nulo ó válido podría resultar al ciudadano americano, con el cual lo había celebrado." Yo creo que no debemos insistir en la exposición de los argumentos contrarios á la doctrina indicada, porque basta la lectura de los anteriores, para rechazarla por injusta é inconveniente, dado el adelanto del derecho de gentes de nuestra época.

Bajo el influjo de la civilización, que entre otros beneficios, aporta el inestimable bien de mejorar la condición social de los pueblos, han venido atenuándose en el espacio los rigores de las legislaciones en lo que se refiere á la condición jurídica del extranjero; sin embargo, todavía en Inglaterra, cuyo origen feudal no puede desconocerse, porque él se manifiesta en su *common law* y también en sus costumbres, en su literatura y aun en sus instituciones, ha ido más lejos aun que los fundadores de la doctrina de la cortesía, pues atribuye á ésta, con el fin de mantener el imperio del régimen feudal, un carácter más positivista y más radical, á cuyo efecto sus jurisprudencias y su jurisprudencia, han establecido:

"que en derecho Internacional privado, hay que atenerse á las reglas aplicadas y aplicables, sin aventurarse en la elaboración de teorías racionales, porque no hay derecho á criticar lo que las naciones independientes y soberanas juzgan *conveniente* hacer en la administración de justicia."

No es de extrañar semejante doctrina en el sistema de la territorialidad de la ley, si recordamos que el derecho romano radicó muy poco tiempo entre los anglo-sajones, mientras que el derecho feudal nutrió la vida jurídica y política de aquella nación; sin embargo, aunque es un hecho que semejantes atavismos son de difícil atenuación, no es posible prentender, como se advierte en la jurisprudencia inglesa, que se detenga el progreso jurídico, volviendo la espalda, por conceptualarla inútil, á toda concepción racional y filosófica.

En el siguiente capítulo nos ocuparemos de la reciprocidad en sus distintas manifestaciones en la vida internacional, por lo menos en lo que se refiere al estudio que hoy ocupa nuestra atención.

CAPITULO XXV

De los derechos y obligaciones de los extranjeros

(Continúa.)

SUMARIO.—La reciprocidad diplomática se halla establecida en el Código de Napoleón.—En ella se observan extremados los inconvenientes de la *comitas gentium*.—Entre otros cargos, el sistema asume un

carácter antijurídico perfectamente definido.—En la práctica es contraproducente, porque las represalias determinan el castigo.—Además, entorpece las relaciones internacionales.—El precepto está consignado en el art. 11 del Código civil francés.—Su filiación la hallamos en el antiguo derecho francés, que á su vez lo recibió del derecho romano, en dicha materia.—En este derecho se concedían al extranjero los que consagraba el *jus gentium*, aunque no los civiles.—En efecto, los *peregrini* carecían de estos últimos, pues estaban heridos con numerosas incapacidades.—El Código de Napoleón, además, por la época en que se promulgó, no podía ser propicio á los extranjeros.—Sin embargo, en el Tribunalado, al discutirse la ley, alzaron su voz en defensa de aquéllos, los tribunos Boissy d'Anglas y Curée, los más nobles representantes de las ideas del 93.—La ley fué votada con todos sus prejuicios, negándose el goce completo de los derechos civiles á los extranjeros.—Opinión de algunos comentadores del Código, quienes pretenden atenuar los rigores del precepto.—Lo cierto es que la jurisprudencia francesa algo ha conseguido en este sentido.—Exposición de las demás teorías establecidas para resolver los conflictos de leyes.—La llamada *lex loci executionis* y su comentario.—La doctrina de la *sententiæ receptæ*, y su comentario.—Teorías de Schaeffner y Waechter, sobre la *lex fori*.—Estos publicistas indicaron el camino que después siguió el ilustre Savigny.—Exposición de la teoría de este notable publicista.—Consideraciones á que se presta aquella teoría por su profundidad.—La solución de los conflictos, es la más racional y la más conforme en el estado actual de la ciencia.—Establece que las relaciones de derecho son atributo de la persona.—En consecuencia, consagra con las debidas limitaciones la personalidad del derecho, optando por el principio humanitario ó cosmopolito.—Final-

mente, establece que para resolver estas colisiones debe determinarse para cada relación jurídica el dominio del derecho que sea más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación.—En consecuencia, el juez debe aplicar el derecho local á que pertenezca la relación de derecho litigioso, sin distinguir si este derecho es el de su país ó el de un Estado extranjero.—A pesar de que no han faltado opositores á las teorías de Savigny, son las que hoy están más generalmente aceptadas por la ciencia, y nosotros suscribimos á ellas.—Fiore, el ilustre juriconsulto italiano, declara haberse inspirado en las doctrinas del mismo Savigny, aunque disiente de ellas en algunos puntos.—Estas disidencias no amenguan el indiscutible mérito del ilustre juriconsulto alemán.

Debemos ocuparnos desde luego de la reciprocidad diplomática, debida al Código de Napoleón. ¿Cómo juzgaremos semejante sistema, si en él observamos extremados los inconvenientes y la injusticia en que se ha inspirado la teoría de la *comitas gentium*? Entre otros cargos, y es el más grave, podemos asegurar que él asume un carácter antijurídico perfectamente definido; y por lo tanto, en esta reciprocidad aparece descarnado el egoísmo y el interés de los Estados, porque con ella se administra cuantitativamente la justicia, pero de una manera injusta y arbitraria. En efecto, si el extranjero es capaz para ejercer derechos civiles, ¿por qué no se le ha de conceder el goce de todos ellos? Por otra parte, en la práctica, el sistema indicado puede ser contraproducente, porque el castigo se impone con las represalias jurídicas, y además, entorpece las relaciones y el comercio internacional, puesto que es difícil que haya quien pueda establecerse en un Es-

tado en que impera el principio de la retorsión, porque de seguro serán desconocidos sus derechos bajo el imperio de la arbitrariedad ó del capricho.

La filiación del sistema la hallamos en el art. 11 del Código de Napoleón, que desgraciadamente ha pasado con todos sus prejuicios é inconscientemente en materia de extranjería, á las legislaciones de nuestra época; sin embargo, podemos ir más lejos en esta investigación histórica, aunque es conveniente insertar antes el texto de la ley, dice así:

“Art. 11. Los extranjeros gozarán en Francia los mismos derechos civiles concedidos á los franceses por los tratados de las naciones á que pertenecen dichos extranjeros.”

En consecuencia, dos condiciones se requieren para que el extranjero goce en aquel país de los derechos civiles: la reciprocidad, y además un tratado que la garantice.

En la filiación del precepto, y debiendo seguir la investigación histórica iniciada para hallar el precedente, no es remoto afirmar que la ley francesa ha adoptado la división establecida en el derecho romano, entre los derechos naturales ó los que consagraba el *jus gentium*, y los derechos civiles, tan restringidos en Roma, que ameritaban un privilegio del que no gozaban los extranjeros, heridos á este respecto, con numerosas incapacidades. Con tal motivo, no es extraño leer en los comentadores del artículo 11, por lo menos en la mayoría de ellos, que la distinción indicada debía mantenerse en el derecho francés, concediendo á los extranjeros los derechos establecidos en el *jus gentium*; pero en cuanto á los derechos civiles, dicen: *estos son propios de los franceses, y los extranjeros no pueden gozarlos sino á título de concesión*; agregando, y esto es lo más grave, “que el legislador ha podido excluir á los extran-

jeros de toda participación en esta clase de derechos.” Parece que la Francia, conforme á su legislación actual, en tan delicada materia, ha venido á reconstituir la situación jurídica de la época clásica del Derecho romano considerando á los extranjeros, en cuanto al goce de sus derechos civiles, como Roma consideraba á los *peregrini*, á quienes sólo concedía el *jus gentium*, negándoles el *jus ipsum*, lo que es hoy el *jus proprium civium*.

Ya lo hemos manifestado otra vez, y aquí lo repetimos con profunda convicción, la época en que Napoleón promulgó el Código civil, no era propicia para los extranjeros, porque la Francia republicana sostenía con los tronos coaligados, una guerra desastrosa que se prolongó hasta el año de 1815. Por otra parte, bastan las enérgicas protestas que en el seno del Tribunado se levantaron contra el texto del art. 11, para atenuar en gran manera los cargos que la posteridad ha hecho á la Francia; en efecto, Boissy d'Anglas y Curée, los más nobles representantes de las ideas del 93, combatieron vigorosamente aquel principio en el seno del Tribunado; dijeron así, en la sesión de 29 frimario, año X:

“Lo que importa es atraer á nuestro seno á los extranjeros, que importarán sus capitales é industria. Para que consientan en establecerse entre nosotros, debe concedérseles el goce de los derechos privados, sin los cuales no tendrían la libertad civil. Siendo ventajosa para Francia la concesión de derechos civiles á los extranjeros, no es necesario subordinarla á la condición de reciprocidad. Esta condición no tiene sentido, y llega hasta decir que debemos esperar, para hacer lo que es justo y útil, á que los pueblos extranjeros hagan lo mismo por su parte.” “Sí, dijo el otro tribuno, nos trae ventaja conceder á los extranjeros el goce de los derechos civiles, y

sería necesario dárselos, aun cuando ellos nos los negaran. En cuanto á la experiencia que se invoca en favor del sistema de reciprocidad, no es tan decisiva como se pretende. Si desde el 89 no ha habido más que un tratado para la abolición del derecho de *aubaine*, si las demás naciones no han seguido el ejemplo de la Francia, la razón es muy sencilla. ¿Es necesario recordar la coalición universal que se formó contra la Francia revolucionaria? Y cuando todas las malas pasiones se habían desencañado contra la misma, ¿podía entonces pensarse en tratar con ella? La guerra siguió desde la Revolución, y no era ciertamente ese el momento de entrar en negociaciones con un gobierno al que se quería destruir. “¡Eh! ¿qué nos importa después de todo, que los reyes se nieguen á tratar con nosotros? Hacemos lo que es justo, lo que es útil. Libres son ellos para obstinarse en sus añejas preocupaciones.”

Y un notable comentador del Código expresa: “¿Quién tiene razón, la Asamblea Constituyente y el Tribunado, ó el Código de Napoleón? Boissy d'Anglas pronunció una hermosa palabra en la discusión sobre el goce de los derechos civiles. Lo que es justo, dijo, es también útil. Que sea justo conceder á los extranjeros el goce de los derechos privados nadie lo disputará. Bélgica y Francia lo han hecho respecto del más considerable de los derechos civiles, el hereditario. Desde luego la lógica exige que se admita el mismo principio para los demás derechos civiles. ¿Se concibe que los extranjeros puedan suceder en Francia, y que no pueden celebrar el contrato de adopción? La experiencia que el gobierno consular invocaba en el año X, se declaró en su contra. Se ha esperado, se predecía, que el principio de reciprocidad traería la abolición del derecho de *aubaine*: esta predicción no se ha realizado. En Francia y en

Bélgica, el legislador acabó por renunciar tal sistema, pero se detuvo en la mitad del camino. Lo que es justo y útil en cuanto al derecho hereditario, lo es en cuanto á todos los demás derechos civiles. *No deben existir ya derechos privados, de los que quedan excluido el extranjero.*”

Sin embargo, á pesar de esta alteza de miras, de esta profundidad de ideas, el art. 11 fué votado, y el gran jurisconsulto Portalis, nos dice en la exposición general del sistema del Código Civil, que presentó al Cuerpo Legislativo en la sesión de 3 del frimario, año X, lo siguiente: “Hay ventajas particulares que cada sociedad debe á sus miembros, las cuales no pueden extenderse á los extraños, sino por medio de una convención. Nosotros trataremos á los extranjeros: como ellos nos tratan á nosotros” Y agregaba, “por lo tanto, hay derechos de que no puede privarse á los extranjeros; estos derechos son los que pertenecen más bien al Derecho de Gentes que al Derecho Civil.” Como se observa, esta doctrina viene en línea recta del antiguo derecho, y por lo tanto, los redactores del Código pasaron sobre las concesiones hechas á los extranjeros por la Asamblea Constituyente, siendo dignos sus miembros del universal renombre que la posteridad les acuerda. En cambio, las disposiciones del Código han sido objeto de repetidas censuras, que permanecerán en pie mientras que la Francia no siga el camino de Italia y de México, que conceden, sin condición, el pleno goce de los derechos civiles á los extranjeros.

Los comentadores del Código de Napoleón, expresan, con el fin de atenuar aquellas censuras, que en el mismo Ordenamiento se encuentran disposiciones que acuerdan expresamente determinados derechos á los extranjeros, y otras, de una manera implícita; por ejemplo, cuando el art. 3 del Código dice: “que los

inmuebles, aun aquellos poseídos por extranjeros, son regidos por la ley francesa," se da así implícitamente á aquéllos el derecho de ser propietarios. El art. 170 les da el derecho de poder casarse, y en consecuencia, los de familia; pero éstas son, á mi entender, atenuaciones que afirman más aquellas censuras, porque en cuestión de tanta gravedad, conceder á los extranjeros solamente los derechos civiles que se derivan del de gentes, es mutilar, en perjuicio del hombre, el derecho natural, que no pertenece á una nación sola ni á determinados miembros de una sociedad; él es inherente á la humanidad, y por lo tanto creemos que los derechos civiles son obligadas proyecciones del mismo derecho natural. Por esta razón es más especiosa que racional y justa la división que pretende hacerse entre el *jus gentium* y el *jus civile*, para herir al extranjero en nuestra época, con las incapacidades que entraña la reciprocidad diplomática, establecida en el art. 11 del Código de Napoleón, adoptado en la culta Europa.

México, en su incipiente vida nacional, sostuvo con Francia dos guerras: una de ellas, la última, desastrosísima, porque fué una invasión injustificada en nuestro territorio nacional, pretendiendo implantar en la República las instituciones monárquicas con el Imperio, que costó la vida al infortunado príncipe austriaco Maximiliano Hapsburgo. Antes, en 1847, el ejército americano invadió también nuestra patria, y después de tenaz resistencia por parte de los patriotas mexicanos, hubo al fin que entrar en capitulaciones en que perdimos la tercera parte de nuestro territorio, situación debida ciertamente á la falta de patriotismo de los gobiernos que se sucedieron en aquella época tormentosa de nuestra historia nacional. ¿Cuál fué entonces la condición jurídica de los extranjeros en México? A esta interro-

gación contestará por nosotros el artículo 6.º de la ley de 12 de Marzo de 1828, que acordó por primera vez en la República el goce de los derechos civiles á los extranjeros en los mismos términos que á los mexicanos. Siguiendo esta filiación, el artículo 33 de nuestra Constitución Política les concedió fundamentalmente aquellos derechos, incluyéndolos en la sección de los derechos del hombre, y por último, nuestra adelantada ley de extranjería los consagra en su artículo 30. Y nunca, ni aun sosteniendo aquellas guerras desastrosas contra los invasores, fueron privadas las colonias extranjeras residentes en el territorio nacional de los derechos que la Constitución de 1855 y la de 12 de Marzo de 1828 les acordaba para gozar plenamente de los derechos civiles mientras lo permitía el estado de continua agitación determinado por la guerra.

No censuramos á la Francia, y muy al contrario, es una nación que siempre hemos admirado porque creemos con firme convicción que ella ha gastado de continuo sus nobles energías en bien de la humanidad, aunque deploramos los prejuicios que legara á la posteridad su legislación civil, promulgada ciertamente en una época tormentosa para dicha nación.

Siguiendo la exposición de las teorías que se han sucedido con el fin de resolver los conflictos que se presentan en esta misma materia, viene después de la reciprocidad diplomática la llamada de la *lex loci executionis*, por medio de la cual el juez deberá aplicar la ley del lugar ó Estado en que el derecho se realice. Conforme á esta doctrina puede, entre otras ventajas, intervenir la voluntad de las partes para crear por sí sola la relación del derecho, y además, porque pudiera presentarse el caso en que la ley del lugar de la ejecución admitiera una ley extran-

jera. Pero es indudable, á pesar de sus inconvenientes, que tiene cierta apariencia jurídica la teoría indicada.

Foelix, notabilísimo jurisconsulto de nuestra época, siguiendo el principio fundamental en la Edad Media de que las leyes no puedan tener un valor extraterritorial, expresa: que los efectos que aquéllas pudieran producir en el territorio de una nación, depende exclusivamente de su consentimiento expreso ó tácito manifestado en las leyes ó en los tratados, ó bien en la jurisprudencia establecida por los tribunales, porque si actualmente los Estados conceden en algunos casos efectos jurídicos á las leyes extranjeras, esto se explica por consideraciones de utilidad ó conveniencia recíprocas, *ex comitate ob reciprocam utilitatem*. Esta doctrina la indicamos en el capítulo anterior y también sus inconvenientes en el estado actual de la ciencia. Por otra parte, no es nueva porque su fundador fué Juan Voet, quien publicó sus estudios en el siglo XVII. En consecuencia, nos referimos á nuestras anteriores reflexiones.

Hay otro sistema, el conocido con el nombre de *sentencia recepta*, que se funda en alguno de los principios que informan el Derecho Internacional Privado, es decir, en el que se reconoce un carácter judicial definido. También en la ley uniforme, ó en su defecto, en el criterio igualmente uniforme de la jurisprudencia. En consecuencia, según el expresado sistema la ley que debe aplicarse en el litigio internacional, es la resultante de resoluciones ó sentencias anteriores, inspiradas en principios comunes á los Estados civilizados. Sin embargo, aun cuando existen estos principios en la vida del derecho, lo que falta en el caso, es formularlos y darles la debida autorización.

Schaeffner y Waechter indicaron el camino que el

ilustre Savigny siguió después dando aquéllos á sus teorías una orientación eminentemente judicial bajo la denominación de la *lex fori*, según la teoría establecida por Waechter. Sin entrar en la exposición de este sistema, para no ser más difusos, expresaremos que es incuestionable que en él aparece un principio trascendental en el Derecho Internacional Privado, la intrínseca acción extraterritorial de algunas leyes.

Admirando el elevado ingenio jurídico del gran jurisconsulto alemán Savigny, no podemos menos que señalar como profundamente trascendental la teoría por él establecida, la cual marca una importantísima etapa en los progresos de esta ciencia. En efecto, trata como un precedente en su estudio de las fuentes del Derecho, á las cuales llama reglas jurídicas, es decir, las leyes. Luego entra en consideraciones sobre la naturaleza general de las relaciones de derecho que estas reglas están llamadas á regir; esto es, de los derechos del hombre ó de sus actos jurídicos, y descendiendo á un estudio más concreto después de la anterior investigación, expresa que es necesario señalar el lazo que existe entre las leyes y los derechos que ellas acuerdan, porque este lazo se presenta, por una parte, como el imperio de las reglas sobre las relaciones, y por la otra, como la sumisión de las relaciones á las reglas.

La teoría del citado jurisconsulto llegando ya al punto capital de la ciencia en esta materia, la expondremos brevemente, aunque insertaremos textualmente alguna vez sus mismas palabras. En efecto, dice así: 'Las reglas jurídicas están destinadas á regir las relaciones de derecho; pero ¿cuáles son los límites de su imperio? ¿Qué relaciones jurídicas se hallan sometidas á tales reglas? El sentido de esta cuestión está precisado por la naturaleza del

derecho positivo, que no es el mismo para toda la humanidad, sino que varía según los pueblos y los Estados . . . Esta diversidad de los derechos positivos es la que hace tan necesaria é importante la determinación de su respectivo imperio, determinación que es la única base para decidir sobre las colisiones que pueden presentarse entre varios derechos positivos con motivo de una relación concreta de derecho."

He aquí presentado en admirable síntesis uno de los conceptos del Derecho Internacional Privado, el oficio más importante de esta ciencia. Para resolver las cuestiones que entraña, continúa descendiendo con inflexible lógica á consideraciones de tal naturaleza, que ellas mismas imponen la solución. A este efecto agrega: "Todo derecho aparece desde luego como un poder perteneciente á la persona. Desde este punto de vista primitivo y directo debemos considerar, por lo tanto, *las relaciones de derecho como atributo de la persona.*" Según se observa, no ha podido la ciencia haber asestado golpe más rudo á la estricta territorialidad de las leyes, condenándola como contraria á la vida internacional. Así es, ciertamente, si nos fijamos en la trascendencia de los principios que acabamos de exponer conforme á la literal exposición de aquel sabio jurisconsulto, porque es la persona quien lleva en sí, dondequiera que vaya, la ley nacional, trasladándose más allá de las fronteras de su patria ó interviniendo en un acto jurídico poniéndose en contacto con diversas personas representantes de otras leyes en un mismo litigio, y esta situación determina incuestionablemente uno de los factores más importantes de la vida internacional.

Antes hemos indicado que en la exposición preliminar de las teorías de Savigny, aparece el princi-

pio de la territorialidad del derecho como inaceptable en la materia que estudiamos, pero al mismo tiempo expresamos que él trata en el párrafo inserto del principio estricto, al que hace justísimas concesiones, porque históricamente es el eje en que ha girado la vida social y política de la humanidad. En efecto, indica para fundamentar nuestra ciencia dos criterios que son los que han constituido siempre radicalísima antítesis: el de la soberanía absoluta y el humanitario ó cosmopolita. Al primero le reconoce determinadas ventajas, aunque ellas no tendrían, á su entender, una aplicación justa y conveniente si aquel criterio no fuera completado con el segundo, el humanitario, á quien con tanta razón califica de cosmopolita. Por este motivo expresa que mientras más numerosas son las relaciones entre los diferentes pueblos, más debemos convencernos de que es preciso renunciar al principio de la territorialidad fundado en la soberanía absoluta para adoptar el contrario, asegurando que por esta causa se atiende hoy á la reciprocidad en la apreciación de las relaciones jurídicas, debiendo establecerse entre nacionales y extranjeros la igualdad ante la justicia que reclama el interés individual y el de los pueblos.

Finalmente, para no ser más difusos en esta exposición, nos concretaremos á manifestar, que el ilustre jurisconsulto resuelve el problema que se presenta con estas colisiones, expresando que debe determinarse para cada relación jurídica, el dominio del derecho que sea más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación; y en consecuencia, el juez debe aplicar el derecho local á que pertenezca la relación de derecho litigioso, sin distinguir si este derecho es el de su país ó el de un Estado extranjero. Establece después las excepciones

de la regla general, en las cuales se impone de una manera absoluta la ley territorial, sea cualquiera el asiento de la relación jurídica ó su domicilio, y concluye de admirable manera, cerrando con broche de oro la magistral exposición de su teoría: "El punto de vista á que nos llevan estas consideraciones, es el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos, entre Estados independientes, que tienda á regular de una manera uniforme la colisión de diferentes derechos positivos."

¿Y no es éste el fundamento científico del Derecho Internacional Privado, que en nuestra época tiene por primordial objeto la solución del conflicto de leyes? Por consiguiente, si ésta es una verdad, no podemos menos que subscribir á esta adelantada teoría, que viene á conciliar dos principios antagónicos y en lucha histórica, el derecho territorial y el derecho humano, haciéndolos concurrir armonizados á hacer más amplia, más racional y conveniente la comunidad y la vida jurídica internacional.

No han faltado, por cierto, opositores á la teoría sustentada por el ilustre sabio Savigni, pero nosotros, que somos partidarios decididos de la personalidad de las leyes por las razones que antes hemos aducido, aunque con determinadas limitaciones, no podemos menos que inclinarnos con profunda convicción ante la doctrina indicada, porque en ella se han reconocido los derechos internacionales del hombre, idea trascendental que nos lleva á admitir su universal ciudadanía y por ende la unidad de las leyes civiles y con ella la solaridad de la especie humana.

No sólo nosotros, con nuestra natural limitación, somos los únicos que así opinamos; para concluir insertaremos el juicio de Fiore, el gran jurista italiano, de universal renombre, quien se expresa

así: "Admitimos la solución dada por Savigni, y hasta *declaramos habernos inspirado* en las páginas profundas del jurista alemán, para emprender nuestras investigaciones. También acariciamos la idea de una comunidad de derecho entre los Estados; también admitimos que para decidir en caso de conflicto cuál es la ley que debe ser preferida, es necesario limitar exactamente el imperio de cada una, mas para lograr el objeto, no podemos conformarnos siempre con las ideas de Savigni."

Esta inconformidad no amengua por manera alguna el homenaje tributado por el sabio jurista italiano al ilustre Savigni. Disidencias son éstas que no conmueven ni podrán conmover jamás las teorías asentadas por el jurista alemán, las cuales han entrado en el Derecho Internacional Privado, como verdades científicas, universalmente reconocidas en la época actual.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos del precepto de la ley mexicana en esta delicadísima materia.

CAPITULO XXVI

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—El art. 11 del Código de Napoleón establece la reciprocidad diplomática.—Sus defectos é inconvenientes están atenuados en Francia con la doctrina de los juristas y la jurisprudencia de los tribunales.—En estos estudios no debe con-